

trario, al acreedor, el derecho de presentarse en la quiebra del deudor principal sino por 40,000 francos y reconocer á la caución el derecho de figurar en ella por 60,000?

La jurisprudencia admite (1) que el acreedor puede, con exclusión de la caución, presentarse en tal caso por el monto entero del crédito en la quiebra del deudor principal. Se dice en este sentido que los arts. 542 y 543 establecen una regla general sin distinguir según que la caución, que ha pagado un abono, ha garantizado la deuda entera ó una parte de ella. Nó admitimos esta solución rigurosa; en nuestro concepto, el acreedor no debe figurar en la quiebra del deudor principal sino por lo que se le queda debido y, por consiguiente, la caución puede presentarse en ella por la suma que ha pagado. Sin duda, los arts. 542 y 543 no hacen ninguna distinción entre la caución total y la parcial; pero los principios generales conducen á eliminar estas disposiciones, cuando se trata de una caución parcial que ha pagado la porción de la deuda á que está sujeta. Para la caución parcial, la deuda se extingue enteramente, desde que ella ha pagado esta parte; es necesario, pues, considerarla como la caución que ha pagado la deuda entera. Ahora bien, en este último caso, seguramente la caución tiene un recurso contra la quiebra del deudor principal.

1175. Cuando un mismo acreedor tiene, contra un fallido, varios créditos que no están todos garantizados por una caución, es necesario tener cuidado de distinguir entre ellos. Así suponemos que Pedro es acreedor de Pablo por una suma de 10,000 francos, que se descompone en dos créditos, el uno de 6,000 no garantizado por una caución, y el otro de 4,000 caucionado por Jacobo. El deudor principal y la caución Jacobo se presentan ambos en quiebra antes de que el acreedor haya recibido un abono; el acreedor tiene

(1) Amiens, 12 de Diciembre de 1876, S. 1887. 2. 51; *J. pal.*, 1877. 238.

el derecho de figurar por el monto nominal de su crédito en cada una de las dos quiebras. La quiebra del deudor principal da 50%, la de la caución 75%; en consecuencia, el acreedor tendrá 5,000 francos en la quiebra del deudor principal, en la de la caución 3,000 ó sea por todo 8,000 francos. Pero el acreedor no podrá guardar esos 8,000 francos. En efecto, sobre los 5,000 percibidos en la quiebra del deudor principal, 3,000 se refieren á la deuda de 6,000 francos no caucionada; 2,000 solamente á la de 4,000 francos. No es posible que el acreedor guarde este dividendo de 2,000 francos y además 3,000 recibido en la quiebra de la caución, porque tendría 5,000 francos por la deuda caucionada, que no es sino de 4,000. La caución puede recobrar en virtud del art. 543, en la quiebra del deudor principal, aquello en que los dos dividendos renidos exceden de 4,000 ó sean 1000 francos.

## CAPÍTULO VI.

*De las bancarrotas. De los crímenes y delitos cometidos en las quiebras. De las incapacidades de que es afectado el fallido. De la rehabilitación.*

1176. La quiebra no constituye un delito por sí misma, no entraña una pena, sino ciertas incapacidades (núm. 1192 (1)). Así es cuando la quiebra proviene de causas fortuitas ó de culpas ligeras. Cuando está acompañada de culpas graves ó de fraudes, hay, ya un delito correccional, la *bancarrota simple*, ya un crimen, la *bancarrota fraudulenta*. V. sobre el origen de la palabra bancarrota, núm. 966. El Código de

(1) Es necesario recordar que, por excepción, sucede de otro modo en la quiebra de los agentes de cambio y de los corredores privilegiados; ella se castiga como constituyendo el delito bancarrota simple. V. núms. 777 778.

Comercio ha determinado los hechos constitutivos de este delito y de este crimen. Al mismo tiempo ha previsto los delitos ó crímenes que se cometen á veces por otras personas que el fallido y que se relacionan con la quiebra.

*A De la bancarrota simple y de la bancarrota fraudulenta (1).*

1177. A propósito de las dos clases de bancarrota, hay que examinar las cuestiones siguientes: 1º ¿En qué caso hay bancarrota simple y bancarrota fraudulenta? 2º ¿Cuáles son las penas infligidas por la ley á este delito ó á este crimen? 3º ¿Quién puede perseguir al fallido y cuál es el procedimiento que debe seguirse en esta materia? 5º Qué reglas rigen la administración del fallido en caso de bancarrota?

1178. *Condiciones generales de la bancarrota simple y de la bancarrota fraudulenta.* Aunque hechos diferentes constituyen una y otra bancarrota, hay condiciones generales comunes á ambas infracciones. Ellas suponen:

a. Que el autor de los hechos de que se trata es un comerciante, porque no hay bancarrota sin quiebra y la quiebra es especial á los comerciantes. En consecuencia, una mujer casada, un menor no autorizado para ejercer el comercio conforme á los art. 2 y 4 del Código de Comercio, no pueden ser condenados como quebrados.

b. Que el individuo perseguido haya sido previamente declarado en quiebra por el tribunal de comercio. Esta condición que admitimos, no es, al contrario, admitida por la jurisprudencia, como lo hemos dicho antes (núm. 993), ella reconoce que un Tribunal Correccional ó un Tribunal Superior puede comprobar que existe el estado de quiebra á consecuencia de la cesación de pagos y pronunciar las penas de la bancarrota, aunque la quiebra no haya sido declarada por el Tribunal de Comercio

(1) Código de Comercio, arts. 584 á 592 y 601 á 603.

1179. *Hechos constitutivos de la bancarrota simple.* Estos hechos son más numerosos en el Código de 1838 de lo que lo eran en el de 1807. El legislador de 1838 ha transformado en hechos constitutivos de la bancarrota simple hechos que el Código de 1807 consideraba como constitutivos de la bancarrota fraudulenta. Se vacilaba en aplicar á estos hechos las penas pronunciadas por la ley, en razón de su rigor; el legislador de 1838 ha querido asegurar la represión, moderando la pena.

Los casos de bancarrota están clasificados en el Código en dos categorías: hay casos en que el fallido *debe* ser condenado como quebrado simple (art. 585); hay otros en que el juez *puede*, según su apreciación, pronunciar ó no las penas de la bancarrota simple (art. 586).

Los casos de bancarrota simple *obligatoria* son en número de cuatro. Según el art. 585, *será declarado simple quebrado el comerciante fallido que se encuentre en uno de los casos siguientes: 1º Si sus gastos personales ó los de su casa se consideran excesivos; 2º si ha consumido fuertes sumas, sea en operaciones de puro azar, sea en operaciones ficticias de Bolsa ó en mercancías (1); 3º si, con la intención de retardar su quiebra, ha hecho compras para revender en precio inferior al de los cursos; si con la misma intención se ha entregado á empréstitos, circulaciones ú otros medios ruinosos para procurarse fondos; 4º si, después de la cesación de sus pagos, ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.*

Los casos de bancarrota simple *facultativa* son en número de seis. Según el art. 586, *podrá ser declarado simple*

(1) Se trata aquí de operaciones que, aunque presentándose bajo la apariencia de ventas á plazo ó de ventas á entregar, no deben, según la intención de las partes, terminar en una entrega de títulos ó de mercancías, sino resolverse en un simple pago de diferencias según las variaciones de los cursos. Desde la ley de 28 de Marzo de 1885, no es ya admisible la excepción de juego á propósito de estas clases de operaciones (núms. 399 y 792); pero los jueces pueden aún reconocer el carácter ficticio de estas operaciones para aplicar las penas de la bancarrota simple.

quebrado todo comerciante fallido que se encuentre en uno de los casos siguientes:

1º Si ha contraído por cuenta de otro, sin recibir valores en cambio, compromisos demasiado considerables, atenta su situación cuando los ha contraído; 2º Si es de nuevo declarado en quiebra, sin haber satisfecho las obligaciones de un concordato precedente; 3º Si, estando casado bajo el régimen dotal ó separado de bienes, no se ha conformado á los arts. 69 y 70 (1); 4º Si, dentro de los tres días de la cesación de sus pagos, no ha hecho al notario la declaración exigida por los arts. 438 y 439, ó si esta declaración no contiene los nombres de todos los asociados solidarios; 5º Si, sin impedimento legítimo, no se ha presentado en persona á los síndicos en los casos y en los plazos fijados, ó si, después de haber obtenido un salvo-conduto, no se ha presentado á la justicia; 6º Si no ha llavado libros y hecho exactamente inventario, si sus libros ó inventarios están irregularmente llevados, ó si no ofrecen su verdadera situación activa y pasiva, sin que haya fraude sin embargo (2).

1180. *Caso de bancarrota fraudulenta.* El Código no distingue una bancarrota fraudulenta facultativa y una bancarrota fraudulenta obligatoria. Desde que existen los elementos constitutivos de este crimen, el juez debe pronunciar las penas dictadas por el Código Penal. Según el 591 del Código de Comercio, *debe ser declarado quebrado fraudulento: Todo comerciante fallido que ha substraído sus libros, ocultado ó disimulado una parte de su activo; ó que en sus escrituras, sea por instrumento público, ó compromisos en*

(1) Sanción de la obligación de los esposos que se hacen comerciantes durante el matrimonio de hacer público el régimen bajo el cual se han casado. V. núm. 95. El Código de 1807 (art. 69) admitía que entonces había bancarrota fraudulenta.

(2) El Código de 1807 (art. 587) consideraba como quebrado fraudulento al comerciante fallido que no había llevado libros ó cuyos libros no presentaban su verdadera situación.

*instrumento privado, sea por su balance, se ha reconocido fraudulentamente deudor de sumas que no debía.*

1181 *Tentativa y complicidad.* Conforme á las reglas generales de los arts. 2 y 3 del Código Penal, la tentativa de bancarrota fraudulenta se castiga como el crimen consumado, mientras que la tentativa de bancarrota simple no se asimila al delito, y no entraña ninguna pena.

En materia de bancarrota fraudulenta se aplican los principios generales de la complicidad; el art. 593. 2º, del Código de Comercio, se refiere al art. 60 del Código Penal. V. también art. 403 del Código Penal. Se admite generalmente, al contrario, que los principios de la complicidad no se aplican en materia de bancarrota simple (1).

1182. *Penas de la bancarrota simple y de la bancarrota fraudulenta* (2). La bancarrota simple se castiga con pena de prisión de un mes á lo menos y de dos años á lo más (Código de Comercio, art. 584; Código Penal, art. 402); la bancarrota fraudulenta con trabajos forzados temporales (Código de Comercio, art. 591; Código Penal, art. 402) y esta última pena es aplicable á los cómplices de este crimen (art. 403 del Código Penal). Sin embargo, por excepción, los agentes de cambio y los corredores privilegiados demandados como simples quebrados, sólo porque están en quiebra, incurrir en los trabajos forzados temporales y, si son convictos de bancarrota fraudulenta, la pena es la de trabajos forzados á perpetuidad. Código de Comercio, art. 89 y Código Penal, art. 404.

1183. *De las personas que pueden ejercitar acciones y del procedimiento.* En materia de bancarrota simple, los síndicos ó uno ó varios acreedores pueden, ya obrar por vía de citación directa, ya constituirse parte civil, art. 584. Los sín-

(1) Cas. crim. 10 de Octubre de 1844, S. 1844. 1. 750; D. 1845. 1. 25.

(2) La bancarrota simple ó fraudulenta produce la conversión de la liquidación judicial en quiebra, art. 19 de la Ley de 1889. La bancarrota fraudulenta implica la anulación del concordato.

dicos no tienen este derecho sino en virtud de una autorización dada por la mayoría de los acreedores, art. 589. Esta autorización se exige en razón de que los acreedores están obligados personalmente á pagar las costas en caso de absolución del fallido (núm. 1184). En materia de bancarrota fraudulenta, las mismas personas pueden constituirse partes civiles (art. 592 *in fine*); pero los síndicos no tienen necesidad para hacerlo, de la autorización de la mayoría de los acreedores. Entonces, en efecto, aun en caso de absolución, la masa no debe al Tesoro público el reembolso de las costas, de tal manera que la acción del síndico no puede dañar á los acreedores (núm. 1184).

1184. *De las costas de demanda.* El Código distingue entre la bancarrota simple y la bancarrota fraudulenta, arts. 587, 589 y 590.

*Bancarrota simple.* Cuando las demandas se han ejercitado por el Ministerio público, el Tesoro público soporta las costas en caso de absolución sin tener ningún recurso. Cuando hay condenación, el quebrado debe reembolsar las costas al Tesoro; pero el Tesoro no puede reclamarlas en perjuicio de los acreedores. Así, el Tesoro no tiene recurso sino después de la disolución de la unión ó, en caso de convención, después del pago de los dividendos prometidos (art. 587). Cuando los síndicos han obrado por vía de citación directa, ó se han constituido partes civiles en nombre de los acreedores, el Tesoro público soporta los gastos en caso de condenación, salvo su recurso contra el fallido, después de la disolución de la unión ó la ejecución de las obligaciones resultantes del concordato. Si hay absolución, la masa de los acreedores es deudora de las costas. Cuando, en fin, uno ó varios acreedores han obrado por vía de citación directa, ó se han constituido partes civiles, soportan las costas en caso de absolución; en caso de condenación, salvo recurso contra el fallido (art. 500 del Código de Comercio), las costas son soportadas por el Tesoro público.

*Bancarrota fraudulenta.* Se admiten las mismas soluciones que en caso de bancarrota simple cuando las acciones se han ejercitado por el Ministerio Público ó por acreedores. Pero cuando el síndico ha obrado en nombre de la masa, las costas no recaen sobre ésta aun en caso de absolución; la acción del síndico no puede dañar á la masa. La represión de la bancarrota fraudulenta interesa al orden público en más alto grado que la de la bancarrota simple, y el legislador ha querido evitar que el temor de poner gastos á cargo de la masa impida obrar al síndico.

1185. *Administración de los bienes del fallido en caso de bancarrota* (art. 601 á 603). A pesar de las demandas y la condenación, el tribunal de comercio queda competente para conocer de todo lo que concierne á la quiebra, y el procedimiento arreglado por el Código de Comercio sigue su curso como si no hubiera bancarrota (art. 601). Solamente se introducen á esta regla dos restricciones:

1º. Una vez terminado el inventario, los libros y papeles del fallido se remiten á los síndicos que se encargan de ellos al calce de este inventario (art. 484), del cual pueden pedir conocimiento los oficiales del Ministerio Público (art. 483). Cuando hay acción por bancarrota, es prescrita la entrega de las piezas al Ministerio Público. V. arts. 602 y 603.

2º El tribunal correccional ó la Corte de Asises estatuyen, aun cuando haya absolución con exclusión del tribunal de comercio: *a.* de oficio sobre la reintegración á la masa de los acreedores, de todos los bienes, derechos ó acciones fraudulentamente substraídos; *b.* sobre los daños y perjuicios que se pedirán, aun en caso de absolución (art. 595).

1186. Cuando hay condenación por bancarrota fraudulenta á una pena criminal, estando el condenado incapacitado legalmente, recibe un tutor (art. 29 del Código Penal); los síndicos de la quiebra no quedan menos en funciones; el tutor representa solamente al fallido en los actos en que, según el Código de Comercio, éste debe figurar en persona.

*B. De los crímenes y delitos cometidos en las quiebras por otros que el fallido (1).*

1187. El Código de Comercio distingue tres clases de personas que pueden cometer crímenes ó delitos que se relacionan con una quiebra: 1º, los terceros (es decir, personas que no son ni síndicos ni acreedores), arts. 593 y 595; 2º, los síndicos, art. 596; 3º, los acreedores, arts. 597 á 599.

1188. *Crímenes ó delitos cometidos por otras personas que los síndicos y los acreedores del fallido.* El Código no se limita á castigar, conforme á los principios generales, á los que son culpables de hechos de complicidad, art. 593, 1º; aplica también las penas de la bancarrota á terceros que no son cómplices en el sentido riguroso de la palabra. El art. 593 castiga con estas penas: 1º, á los individuos convictos de haber, en el interés del fallido, *substraído, ocultado ó disimulado todo ó parte de sus bienes, muebles ó inmuebles*; 2º los individuos convictos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra y afirmado, sea en su nombre, sea por interpósita persona, créditos supuestos; 3º los individuos que, ejercitando el comercio bajo el nombre de otro ó bajo un nombre supuesto, se han hecho culpables de los hechos previstos por el art. 591.

1189. *Infracciones cometidas por los síndicos.* Siendo mandatarios los síndicos, cometen el delito de abuso de confianza (art. 408 del Código Penal) cuando distraen ó disipan efectos dependientes de la quiebra. La ley castiga especialmente también ciertos actos de infidelidad cometidos por los síndicos y que no entran rigurosamente en la definición del abuso de confianza. Las penas del abuso de confianza (arts. 406 y 408 del Código Penal) son aplicables, según el art. 597 del Código de Comercio, á toda *malversación* de los sín-

(1) Código de Comercio, arts. 598 á 600.

dicos en su gestión; la palabra *malversación* tiene un sentido muy lato.

1190. *Infracciones cometidas por los acreedores del fallido.* Los hechos por los cuales se compromete la sinceridad de los votos ó la igualdad de los acreedores, se reprimen desde los puntos de vista penal y civil.

El art. 597 dicta penas correccionales contra dos especies de actos. El primer caso previsto por este artículo, es aquel en que *un acreedor ha estipulado, sea con el fallido, sea con cualesquiera otras personas, ventajas particulares en razón de su voto en las deliberaciones de la quiebra.* La Ley quiere herir al acreedor que vende su voto. El segundo caso previsto por el art. 597, es aquel en que *un acreedor ha hecho un contrato particular del que resulta en su favor una ventaja á cargo del activo del fallido.*

La pena que hiere los dos delitos previstos por el art. 597, consiste en una multa que no puede pasar de 2,000 francos y en una prisión que no puede exceder de un año. La prisión puede llevarse á dos años si el acreedor delincuente es síndico de la quiebra.

A estos hechos se refiere una sanción civil rigurosa. Según el art. 598, *las convenciones serán, además, declaradas nulas respecto de toda persona, y aun respecto del fallido. El acreedor será obligado á restituir á quien corresponda de derecho las sumas ó valores que haya recibido en virtud de las convenciones anuladas.* El tribunal correccional debe declarar de oficio la nulidad de estas convenciones y ordenar las restituciones; pero los interesados pueden también, obrando por la vía civil, llevar sus acciones ante el tribunal de comercio, art. 599.

A fin de asegurar la anulación de los actos heridos por el art. 597, el Código admite que su nulidad es absoluta y que, por consiguiente, puede ser pedida, no sólo por el síndico en nombre de la masa, sino también por el acreedor ó por el fallido mismo. Hay, pues, una diferencia profunda entre el

carácter de la nulidad declarada por el art. 598 y el carácter de las nulidades con que están afectados los actos ejecutados por el fallido; ya sea durante el período sospechoso (arts. 446 y siguientes), ya después de la sentencia declaratoria (art. 443); estas últimas nulidades no existen sino respecto de la masa, (núms. 1026 y 1045). Esta profunda diferencia da lugar á dificultades para determinar en qué casos ha lugar á admitir las nulidades relativas de los arts. 446 y siguientes, ó la nulidad absoluta del art. 598. Hé aquí sobre este punto algunos principios que parece deben establecerse.

Es claro, desde luego que, si un acreedor ha recibido ó estipulado una remuneración por su voto, de otra persona que el fallido, sólo el art. 598 es aplicable; los arts. 446 y 447 suponen actos emanados del fallido mismo. Al contrario, los actos ejecutados por el fallido desde el principio del período sospechoso, no son alcanzados por el art. 598, cuando se han ejecutado con una persona que no era acreedor, ó cuando han sido ejecutados con un acreedor, si no tenían por objeto mejorarlo ó determinar su voto.

Pero, ¿no se deben considerar los pagos hechos á un acreedor, las prendas ó las hipotecas que se le constituyen, como cayendo necesariamente bajo el golpe del art. 598? Si se admitiera la afirmativa, los arts. 446 y 447 quedarían sin aplicación en cuanto prevén estos actos y los declaran nulos solamente respecto de la masa. No puede ser así. Desde luego, los pagos hechos y las garantías dadas á un acreedor después de la fecha de la cesación de los pagos ó aún en los diez días precedentes, son alcanzados por el art. 446, á pesar de la buena fe de los acreedores; no lo son por el art. 598.

En cuanto á aquellos de esos actos que son posteriores á la cesación de los pagos, son regidos por los arts. 446 y 447, no por el 598, á menos que haya una ventaja concedida á un acreedor, como precio de su voto ó un fraude caracterizado (disimulación de estos actos, actos ejecutados contra las cláusulas del concordato que exige la igualdad entre los acreedores, etc.....).

1191. *Publicidad de las sentencias y resoluciones.* Todas las resoluciones judiciales dictadas, sea contra los quebrados, sea contra los terceros culpables de delitos ó de crímenes relativos á las quiebras, deben ser fijadas y publicadas en las formas prescritas por el art. 42 del Código de Comercio (art. 600).

## SECCION II.

### *De las incapacidades de que está afectado el fallido y de la rehabilitación (1).*

1192. Las condenaciones por bancarrota producen las incapacidades que corresponden de ordinario á las condenaciones á penas correccionales ó criminales. Pero el fallido, aun cuando no es condenado como quebrado, incurre en ciertas incapacidades, que, sin referirse á la desposesión, derivan de la sentencia declaratoria; estas incapacidades pueden cesar por la *rehabilitación*. Se tratará: A. de las incapacidades de que está afectado el fallido, aun cuando no ha incurrido en ninguna condenación penal; B. de la rehabilitación.

#### *A. De las incapacidades en que incurre el fallido.*

1193. Hiriendo al fallido con incapacidades especiales, la ley persigue el fin de excitar á los comerciantes á hacer grandes esfuerzos para evitar la quiebra. Por lo demás, el estado de quiebra empaña siempre un poco el honor del comerciante y parece hacerlo indigno de ejercitar ciertos derechos. Las incapacidades afectan á los derechos políticos ó á derechos que se relacionan con la cualidad de comerciante.

El fallido no es ni elector, ni elegible para ambas Cámaras, para los Consejos generales, para los Consejos de dis-

(1) Código de Comercio, arts. 604 á 614.

trito, para los municipales; no puede ser jurado, ni testigo instrumental en una acta notariada, excepto en un testamento.

El fallido no es ni elector, ni elegible para los tribunales de comercio, para los consejos de hombres buenos, para las cámaras de comercio, para las consultivas de artes y manufacturas. No puede ser ni agente de cambio ni corredor privilegiado, ni figurar en la lista de los corredores de mercancías. No puede presentarse en la Bolsa (Cód. de Comercio, art. 613) y su firma no se admite á descuento en el Banco de Francia.

En fin, el fallido no puede ejercitar los derechos anexos á la cualidad de miembro de la Legión de honor ó de condecorado con la medalla militar; no puede usar las insignias de estas órdenes ni de una orden extranjera. Estas incapacidades no pueden extenderse por vía de analogía. Por consiguiente, el fallido no está excluido de las funciones de tutor, puede ser elegido como árbitro ó designado como perito, ser testigo de un acta del estado civil.

### B. De la rehabilitación (1).

1194. La rehabilitación es el único medio de hacer cesar las incapacidades que acaban de enumerarse. El concordato, aun seguido de ejecución completa, no tiene este efecto y la declaración de excusabilidad no tiene sino un alcance teórico (núm. 1119).

Así es necesario distinguir con cuidado las incapacidades políticas y demás mencionadas antes (núm. 1193), de los otros efectos de la sentencia declaratoria tales como la desposesión. Estos últimos efectos cesan por el concordato ó por la disolución de la unión, mientras que, después de estos acontecimientos, el fallido continúa siendo inelegible para las Cámaras, etc.

(1) Arts. 1009 á 1015 del Código de Comercio de México.

Ha lugar á examinar las cuestiones siguientes: 1º ¿Con qué condiciones puede concederse la rehabilitación? 2º ¿Cuál es el procedimiento que hay que seguir para obtenerla? 3º ¿Qué efectos produce la rehabilitación? 4º ¿Bajo qué relaciones difiere la rehabilitación del fallido de la rehabilitación organizada por el Código de instrucción criminal para hacer cesar las incapacidades resultantes de las condenaciones á penas criminales ó correccionales?

1194 bis. 1º *Condiciones de la rehabilitación.* Admitiendo la rehabilitación y considerándola como el único medio de hacer cesar las incapacidades, el legislador quiere excitar al fallido á que pague sus deudas. Se exigen dos condiciones para que sea posible la rehabilitación.

a. *El fallido debe haber pagado todas sus deudas en capital, intereses y gastos.* Es evidente que cualquiera otro acto que el pago que da satisfacción á los acreedores (dación en pago, compensación, confusión), permitiría la rehabilitación como el pago mismo. Las deudas deben ser pagadas aun en intereses. Los intereses no dejan de correr á consecuencia de la sentencia declaratoria sino respecto de la masa; pero continúan corriendo á cargo del fallido.

b. *El fallido no debe estar comprendido por la ley en el número de las personas indignas de la rehabilitación.* Según el art. 612, no pueden ser rehabilitadas, aun cuando hayan pagado íntegramente sus deudas, *las personas condenadas por robo, estafa ó abuso de confianza; los culpables de estelionato, los tutores, administradores ú otros responsables que no han rendido y saldado sus cuentas.* Los simples quebrados pueden ser rehabilitados (art. 612, párrafo 2º). Los fallidos enumerados por el art. 612 del Código de Comercio, que no pueden obtener su rehabilitación comercial, pueden, por lo menos, obtener su rehabilitación penal (art. 619 á 634 del Cód. de Instrucción Criminal) y los quebrados fraudulentos no tienen esta rehabilitación sino justificando el pago de todas sus deudas ó la remisión que se les haya hecho de ellas